



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 29 de julio de 2021

Proceso:	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 12 SENTENCIA DEL JUZGADO N° 184
Radicación:	05-001-41-05-006-2021-00274-01
Accionante:	OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRIA
Accionado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Vinculado	OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Temas:	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión:	REVOCA Y CONCEDE TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN
Providencia	ACLARA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el este despacho, de manera oficiosa, a realizar *aclaración* de la sentencia de tutela con radicado 05001410500620210027401, proferida el 26 de julio de 2021, en la que actúa como accionante el señor OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRIA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y al que fue vinculada la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en la que se incurrió en error en la parte resolutive de la sentencia, que el Despacho pasa a aclarar

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2021 (Aunque por error involuntario se escribió 26 de junio de 2021) se resolvió en segunda instancia la impugnación contra sentencia de tutela proferida por el juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, providencia en la que, además de la fecha anotada en la misma, se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia, el cual es preciso aclarar de conformidad con el artículo 286 del CGP aplicable a esta especialidad por remisión del art. 145 del CPT y SS, que regula lo atinente a errores aritméticos y otros

Aunado a lo anterior, se incurre en otro error con la fecha de la providencia, pues la misma es 26 de julio de 2021 y no 26 de junio como erróneamente se anotó.

Aclaración a la que se procede con aplicación de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Auto N° 624/17 del 20 de Noviembre de 2017, en la que manifestó:

“La Corte Constitucional ha establecido que en los juicios de tutela rige el principio de derecho procesal del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez profiere la sentencia que culmina el proceso, por lo que esa decisión, en principio, no puede ser revocada ni reformada por la autoridad judicial que la dictó. No obstante, en derecho procesal es posible que se revise el fallo a través de la aclaración de las providencias.

Según la remisión efectuada por el artículo 4º[5] del Decreto 306 de 1992, el juez puede acudir al Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela. En virtud de lo anterior, esta Corporación ha acudido a ese estatuto procesal para decidir las peticiones de aclaración de las providencias proferidas por las Salas de Revisión o Plena, por cuanto el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 regula dicha figura en los siguientes términos:

“[L]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En materia de tutela, esta Corte ha reiterado que la aclaración de una providencia es procedente, siempre que se refiera a conceptos o frases que: (i) ofrecen un verdadero motivo de duda y (ii) están contenidos en la parte resolutive o influyen en ella.

4.1. Frente al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración “influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”. Igualmente, este Tribunal ha indicado que “lo que ofrece duda, [es] lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección”.

Sin embargo, la Corporación ha sostenido que la solicitud de aclaración no sirve para “cuestionar la decisión judicial adoptada, antes que dilucidar o aclarar puntos que ofrezcan realmente duda”.

Tampoco es procedente ese tipo de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues “[l]a Corte no podría admitir que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados y respecto de los cuales ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. La Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado. Lo demás se diría por fuera de proceso y con evidente extralimitación funcional de la Corte.”

Esta Corte también ha considerado que la solicitud de aclaración es improcedente en el evento en que “las observaciones del solicitante se refieren a aspectos marginales incluidos en la parte motiva, que no guardan inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutive de la sentencia”.

4.2. En relación con el segundo presupuesto, se ha establecido que las expresiones de la sentencia que ofrezcan duda o perplejidad deben estar contenidas en la parte resolutive del fallo o en su motivación, evento en que esas prescripciones influirán en decisum”.

Conforme a lo anterior y arribando al caso concreto, se muestra como evidente en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia que será objeto de aclaración, el que la intención era revocar la sentencia de primera instancia y tutelar el derecho de petición, así se dijo expresamente en la parte motiva:

“Por todo lo anterior, se habrá de revocar la sentencia de tutela de primera instancia y se ordenará recibir, radicar y responde el derecho de petición como se advierte en la parte motiva, en lo demás se confirmará la sentencia objeto de impugnación, específicamente en cuanto desvincular a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto frente a ésta no se ha presentado por parte de la accionada la solicitud de emisión y expedición de bono pensional y el posterior de solicitud de garantía de pensión mínima ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.”

Sin embargo, en la parte motiva por un error involuntario, se dijo en el numeral primero que la sentencia de primera instancia habría de ser confirmada siendo lo correcto REVOCA, de acuerdo con lo plasmado en las consideraciones de la misma.

En consecuencia, habrá de aclararse la sentencia de segunda instancia, en el sentido, que la fecha de la misma es el 26 de julio de 2021 y el numeral primero de la parte motiva, debiendo indicar que SE REVOCA la sentencia de primera instancia.

Habrà de notificarse a las partes y al juzgado de origen esta aclaración a la Sentencia de tutela emitida por este Despacho.

Así las cosas, **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR por cambio de palabra el error en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por este Despacho al resolver en segunda instancia la acción de tutela con radicado 05001410500620210027401 y también la fecha de emisión de la misma, lo cual se aclara, fue el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia quedará así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela en primera instancia, proferida por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción constitucional instaurada por OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRÍA, en contra de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN del señor OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRÍA, ordenando a PORVENIR S.A. que le reciba al accionante y le permita radicar la documentación para solicitar la GARANTIA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, y responder la solicitud en el plazo que le concede la Ley, sin que esa respuesta tenga que ser positiva o restrictiva de la facultad que le asiste a la AFP accionada de solicitar las acreditaciones de tiempos laborados que sean necesarias para el trámite de solicitud de emisión y expedición de bono pensional y el posterior de solicitud de garantía de pensión mínima en favor del accionante, ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: Se confirma en lo demás la tutela de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido del presente auto.

Lo resuelto se notifica PERSONALMENTE Y POR ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 30 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por ESTADO N° 115 de la fecha, estados electrónicos N° 115 fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>CLAUDIA MARIA OCHOA RICO Secretaria</p> <p>COR</p>
